



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha Jurisprudencial No. 17: Sentencia SL 4031-2021 - Conflicto Colectivo

Magistrado Ponente	Jorge Prada Sánchez
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral
Número de Sentencia	SL 4031-2021
Radicado	83812
Accionante	Rafael Pérez Valderrama
Accionado	Seguridad Atlas Ltda.
Favorable a los intereses del o la accionante	Sí
Género del o la accionante	Hombre
Tema	Declarar la ineficacia del despido por acontecer en el desarrollo de un conflicto colectivo de trabajo.
Subtemas	<ol style="list-style-type: none">1. Pliego de peticiones.2. Asamblea general del sindicato.3. Diferencia entre presentación del pliego de peticiones y el proceso de negociación.
Condiciones particulares del o la accionante	Amparo foral - fuero circunstancial
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El señor Pérez Valderrama llamó a juicio a Seguridad Atlas Ltda., para que se declarara la ineficacia del despido en el desarrollo de un conflicto colectivo de trabajo. Solicitó la condena y la reintegración a un cargo de igual categoría y el pago de prestaciones sociales, salarios y aportes a la seguridad social.



	<ol style="list-style-type: none">2. A través de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñó el cargo de guarda de seguridad desde el 22 de junio de 2010 al 28 de febrero de 2013.3. El 31 de enero de 2013, el Sindicato Único de Vigilantes de Colombia -Sinuvicol-, seccional Barranquilla, al que se había afiliado, aprobó la presentación de un pliego de peticiones a Seguridad Atlas Ltda. Una vez radicado el 28 de febrero de la misma anualidad, fue despedido sin justa causa ese día, a pesar de que se encontraba investido del fuero circunstancial.4. La demandada se abstuvo de iniciar conversaciones con el sindicato, indicando que la etapa de arreglo directo terminó sin acuerdos y, por ende, la organización sindical optó por un tribunal de arbitramento.5. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla absolvió a la llamada a juicio.6. En sentencia de segunda instancia el Tribunal revocó la decisión del a quo, y condenó a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o mejor jerarquía, ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, y declaró la no solución de continuidad del contrato de trabajo.7. Según el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, los asalariados que presenten al empleador un pliego de peticiones no podrán ser despedidos desde la radicación del documento y durante los términos dispuestos por la ley para que se desarrollen las etapas del conflicto colectivo de trabajo, sin que medie justa causa comprobada.8. La empresa interpone recurso de casación para que case totalmente el fallo de segunda instancia y confirme el fallo del a quo.9. “El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de asociación sindical de los trabajadores, como una modalidad del derecho de libre asociación. Se trata de una de las manifestaciones más importantes de la libertad de las personas, en pro de la defensa y la garantía de los intereses colectivos. Se erige como una vía de realización y reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, pluralista, participativo y fundado en el respeto a la dignidad y la solidaridad humana.”10. El Tribunal indica que el representante legal de la organización sindical estaba legalmente facultado para radicar ante el empleador el pliego de peticiones y tener por iniciado el conflicto colectivo de trabajo.11. La Asamblea General del sindicato aprobó la presentación del pliego de peticiones que fue radicado ante la accionada, con la firma del presidente y el secretario del ente sindical.12. La voluntad del sindicato fue encargar a esos dos directivos para adelantar ante la empleadora los trámites necesarios para dar inicio al conflicto colectivo, sin que fuera necesario, como erradamente lo aduce la censura, de que se requería un documento escrito de dicha intención.
--	---





	<ol style="list-style-type: none">13. Exigir que la delegación para la presentación del pliego esté rodeada de formalidades y solemnidades no previstas en la ley, indica una interpretación restrictiva del artículo 432 del CST, por parte de la accionada.14. Siendo así, el Tribunal confirma que el conflicto colectivo nació con la presentación del pliego de peticiones de los trabajadores y, en consecuencia, a partir de ahí surgió el amparo foral.15. Se considera que en la censura se confunde la presentación del pliego de peticiones con la negociación, pues se creía que ambas actuaciones se debían llevar a cabo en una misma reunión y adelantar los procesos como uno mismo. Para la Sala, una cosa es radicar el pliego de peticiones, y otra, el proceso de negociación.
Decisión	<ol style="list-style-type: none">1. La presentación del pliego de peticiones por el presidente y secretario de la organización sindical fue válida, lo que dio lugar al nacimiento del conflicto colectivo de trabajo, y surgió el fuero circunstancial para los trabajadores afiliados.2. No casa la sentencia.